

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 69/2022

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Sesión 19na

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que no veo utilidad en ordenar la emisión de una resolución administrativa en la que se valore nuevamente lo argumentado si ya se resolvió el fondo del asunto en cuanto a que la nulidad de un procedimiento administrativo no implica una actuación irregular, por lo que considero se resuelva el fondo de una vez.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA I-EXPEDIENTE: 1015/2022

RECLAMACION

Sesión 19na

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, en virtud de que, en primer lugar, el “encargado” de despacho, debe considerarse como titular de la autoridad demandada, con independencia de que sus facultades para emitir la resolución impugnada pueden ser estudiados, aun de oficio, al emitir la sentencia definitiva y; en segundo término, en virtud de que la verificación de un acto administrativo, no es impugnabile por sí misma ante este Tribunal como acto destacado, por lo que no se le debe tener como autoridad demandada al notificador; lo que no implica que este Tribunal no pueda estudiar su legalidad.

Insisto, el acto impugnado es la resolución administrativa pues tiene el carácter de definitiva y no su notificación.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA III-EXPEDIENTE:1021 /2022

RECLAMACION

Sesión 19na

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que un simple oficio costaría para obtener el oficio que no obra en el expediente, sin que exista necesidad de reponer el procedimiento, pues aunque se cumpla con la obligación por parte de esta sala de emitir un pronunciamiento dentro del plazo para emitir sentencia, lo cierto es que solo se retrasaría la resolución del recurso.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA III-EXPEDIENTE: 917/2022

RECLAMACION

Sesión 17

VOTO CONCURRENTE

Respetuosamente formulo voto concurrente, ya que, si bien comparto el sentido del proyecto, no estoy de acuerdo con el razonamiento empleado para llegar a la conclusión alcanzada. Me explico, no procede el requerimiento de exhibir los actos impugnados, no por que se trate de una excepción a una regla, sino por que el demandante negó lisa y llanamente conocerlos, lo que traslada la carga probatoria a la autoridad demandada por lo que si esta última no las exhibe, no procede requerírselas, pues no se trata de una prueba, sino de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ